

## en el siglo XV

La ciudad de Haro, asentada sobre un altozano, se encuentra situada al noroeste de la actual provincia de La Rioja.

Hasta el siglo xiv Haro fue una población relativamente pequeña. Sin embargo, desde esta centuria comenzó a desarrollarse paulatinamente, alcanzando un considerable apogeo a lo largo de los siglos xiv y xv.

A fines del siglo xv residía en Haro una importante comunidad judía, así como otra mudéjar, que cultivaban las ricas huertas junto a los ríos Tirón y Ebro, y se dedicaban a distintas actividades artesanales.

En el padrón realizado el 6 de septiembre de 1499 figuran como vecinos de Haro 7 clérigos, 5 pobres, 32 hidalgos y 263 pecheros, entre los que no figuran los vecinos que residían extramuros, ni tampoco los mudéjares<sup>1</sup>. La población total de Haro a fines del siglo xv podía estar compuesta, aproximadamente, por unos 2.000 habitantes.

La parte más antigua de la población es la que se extendía al pie del castillo, y estuvo totalmente rodeada por una muralla que corría por las actuales calles de Siervas de Jesús, Plaza de la Paz y San Felices, confluyendo por ambos lados en el castillo, que coronaba el cerro sobre el que se asienta la población.

Intramuros, Haro se dividía en dos barrios separados por la Calle Mayor, que corre de norte a sur: la Mediavilla de San Martín, que es la parte más antigua de la población, ocupaba el sector a la izquierda de la Calle Mayor. A la derecha de la misma calle se extendía la Me-

---

<sup>1</sup> Archivo Municipal de Haro (en adelante AMH), leg. 91, AM. Res. Domingo HERGUETA MARTÍN: *Noticias históricas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Haro*. Haro, 1906 (reimpr. Unidad de Cultura de la Excma. Diputación de Logroño, Logroño, 1979 (pp. 263-264).

diavilla de Santo Tomás. Los judíos ocupaban el castillo y sus inmediaciones, es decir, el barrio llamado de la Mota.

Extramuros, y en las faldas del alto de Santa Lucía, existía un arrabal, muy posiblemente también amurallado, conocido como Mediavilla de San Agustín, donde, como veremos más extensamente, residía la mayor parte de la población mudéjar de Haro, «sin que por eso dejaran de habitar dentro de los muros de la villa como todavía lo denuncia la Calle de Garrás»<sup>2</sup>.

La existencia de población mudéjar en la Rioja está ampliamente documentada, «a pesar de que, hoy por hoy, el contenido de los archivos de la región no está bastante divulgado»<sup>3</sup>. Hasta el siglo XII es conocida la presencia de mudéjares en Nájera, Tricio, Alesanco, Calahorra, Arnedo, Alfaro, Cervera del Río Alhama, Inestrillas, Navarrete y Albelda y su comarca (Alberite, Clavijo, Viguera, Jubera)<sup>4</sup>.

En la Baja Edad Media es conocida la existencia de mudéjares en Haro, Bañares, Nájera, Arnedo, Herce, Cervera del Río Alhama, Inestrillas y Aguilar, y posiblemente en Calahorra, Alfaro y Navarrete<sup>5</sup>.

Así pues, la Rioja contó con varias morerías, algunas de gran importancia como las de Aguilar y Cervera del Río Alhama, pero, en general, los mudéjares constituyeron en esta comarca un fenómeno complementario, a modo de prolongación del aragonés, posiblemente desde el momento mismo de la conquista, aunque es evidente que algunas morerías evolucionaron por motivaciones posteriores específicas<sup>6</sup>.

Como en otras comarcas, la ocupación de la Rioja por los cristianos se realizó, probablemente, mediante capitulaciones, que permitieron a los musulmanes conservar sus tierras, pagando simple-

<sup>2</sup> D. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 100.

<sup>3</sup> J. G. MOYA Y VALGAÑÓN: «Mudéjar en la Rioja», en *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo* (Teruel, 1975). CSIC, Diputación Provincial de Teruel, 1981, pp. 211-224 (p. 211).

<sup>4</sup> La presencia de mudéjares en la Rioja hasta el siglo XII ha sido estudiada por: Ildefonso RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección Diplomática Medieval de la Rioja*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1973, 3 vols.; A. UBIETO ARTETA: *Cartulario de Albelda*, Valencia, 1963; M. LUCAS ALVAREZ: *Libro Becerro del Monasterio de Valvanera*, Zaragoza, 1950; L. SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930; J. M.<sup>a</sup> LACARRA: *Colección Diplomática de Irache*, Zaragoza, 1965.

<sup>5</sup> Acerca de las morerías riojanas en la Baja Edad Media encontramos referencias en: J. DE LEZA: *Señoríos y municipios de la Rioja durante la Baja Edad Media*, Logroño, 1955; F. BUJANDA: «Documentos para la Historia de la Diócesis de Calahorra. Constituciones o casos del Obispo D. Miguel», en *Berceo*, II (1947), pp. 111-125; I. RODRÍGUEZ R. DE LAMA: «Dos cartas de los Reyes Católicos: al Cabildo Catedral y al Concejo de Calahorra», en *Berceo*, VII (1952), pp. 271-292; D. HERGUETA: *Op. cit.*; Narciso HERGUETA MARTÍN: «La judería de Haro en el siglo XV», en *BAH*, XXVI (1895), pp. 467-475.

<sup>6</sup> M. A. LADERO QUESADA: «Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 5 (1978), pp. 257-304 (p. 264).

mente los diezmos como ya venían haciendo, sus autoridades y sus leyes, y en todo caso abandonar las viviendas que poseían en el núcleo vital de la ciudad, pasando a los barrios extramuros. De este modo, muchos musulmanes permanecieron en el territorio ocupado por los cristianos<sup>7</sup>.

Creemos que éste debió ser el caso de la morería de Haro, cuyo origen se debería, posiblemente, a grupos de musulmanes que permanecieron tras la conquista cristiana. Sin embargo, en el fuero municipal que el 15 de mayo de 1187 concedió el rey Alfonso VIII a los habitantes de Haro no se hace ninguna alusión a población mudéjar<sup>8</sup>, pero también es cierto que tampoco se cita a los judíos y hay constancia documental de la existencia por esas fechas de una comunidad hebrea.

Como veremos posteriormente, la primera noticia que poseemos sobre la población mudéjar de Haro no aparece hasta la segunda mitad del siglo XIV. Pero, en todo caso, lo que está demostrado documentalmente es que Haro contó con una morería, que debió ser relativamente importante a lo largo de la Baja Edad Media.

Domingo Hergueta, al referirse al arrabal de Santa Lucía, dice que «en dicha parte de la población, dentro de lo que antes se decía "Mediavilla de San Agustín o Muros fuera", allí vivieron por espacio de muchos años hasta su expulsión de 1610, y como recuerdo dejaron entre otras cosas: sus alfarerías; las Ordenanzas que veremos en el siglo XV; su enterrorio; el Barrio de la Mezquita; el de la Torre de los Olleros, cerca del actual Arrabal, el cual también poblaron; los términos de Almédora, Fuente el Moro, la Vega y otros roturados por ellos, y en especial y señaladamente los principales cauces y molinos antiguos que rodean la población. La agricultura, a semejanza de lo que hicieron en Valencia y Murcia, fue su principal ocupación; desde luego debió llamar su atención como pago tenido más a mano el terreno que hoy ocupan los términos de Almédora, La Vega y la Fuente que hicieron regadíos y pusieron árboles frutales, entre ellos el almendro, y cultivaron con preferencia las hortalizas, que era su ordinario alimento.

La mayor proximidad, el mejor cuidado de las frutas y hortalizas, la amenidad del sitio en una palabra, convidóles a levantar un pequeño caserío hacia la parte donde hoy está el Calvario y le apellidaron «La Vega»<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> J. G. MOYA VALGAÑÓN: *Op. cit.*, p. 212.

<sup>8</sup> El fuero de Haro ha sido transcrito por: J. A. LLORENTE: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, Madrid, 1806-1807, 3 vols., apéndice número 171; Julio GONZÁLEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, CSIC, Madrid, 1960, 3 vols. (vol. II, pp. 804-807); D. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 114-129.

<sup>9</sup> D. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 80.

Esto que Hergueta expone en pocas líneas, es lo que vamos a intentar analizar de forma más extensa en este trabajo.

Como ya hemos dicho anteriormente, los mudéjares de Haro residían en su mayor parte en un barrio propio o MORERIA, apartados de la población cristiana, según se deduce de varias noticias documentales. Así, en el ayuntamiento celebrado en Haro el 14 de junio de 1464, «el dicho alcalde requirio al dicho Sancho de Salzedo que por quanto la merçed del Conde, nuestro Señor, por sus provisyones tenia mandado antes de agora aquel dicho Sancho e Nicolas Ferrandez feziesen çerrar e tapiar a los moros alderedor de su MORERIA... e lo non avian fecho fasta aqui. Por ende, que le pedia a requeria que lo el quesyesse fazer, con protestaçion que fizo. El dicho Sancho de Salzedo dixo que commo quiera quel al presente respondia que estaba presto de fazer cunplir todo lo que le mostrase quel dicho señor Conde le mandaba fazer»<sup>10</sup>.

Este decreto nos ofrece dos noticias de gran interés. En primer lugar que, efectivamente, los mudéjares habitaban a fines del siglo xv, en su mayor parte, en un barrio apartado, y en segundo lugar que este barrio o Morería, al menos por estas fechas, no estaba cercado. Esto puede significar la existencia de buenas relaciones entre cristianos y mudéjares, pues si éstos se sintieran amenazados serían los primeros interesados en protegerse con una muralla, como sucedía en el caso de la población hebrea.

Algunos meses más tarde, el 19 de agosto de 1464, el concejo requirió al alcalde que puesto que el conde tenía ordenado que los judíos «bayan a morar a la juderia o MORERIA e non biban entre los christianos, quel faga luego subir a los judios e judias que entre los christianos biben a la dicha juderia o MORERIA»<sup>11</sup>.

Creemos que esta medida segregacionista afectaría por igual a judíos y mudéjares, lo que es una señal inequívoca de que, pese a las prohibiciones, algunos seguían residiendo entre la población cristiana.

La comunidad mudéjar se agrupaba en su mayor parte en el Arrabal o Mediavilla de San Agustín, lo que según Hergueta se puede demostrar por varios hechos. Así, en la escritura otorgada en 1434 ante Martín Sánchez, escribano público de Haro, por Juan Martínez Barbero y María Martínez, su mujer, se recoge la venta que éstos hicieron al monasterio de Herrera de unas casas en el *Arrabal*, lindantes con otras de Juan Martínez de Labastida, y con *otro solar de «maestre Abdallá, moro», en la calle pública mayor del mismo Arrabal*<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> AMH, leg. 57, J.

<sup>11</sup> AMH, leg. 57, J.

<sup>12</sup> AHN, Tombo nuevo de Herrera, realizado en 1791 por fray Nisardo Ruiz. Res. D. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 248.

Los mudéjares poseían también un cementerio propio, situado extramuros del Arrabal, donde se enterrarían conforme a sus ritos y creencias religiosas. Este cementerio mudéjar queda constatado documentalmente en una escritura de 1521, consistente en el pleito que los moriscos promovieron contra Juan de Ezquerro, escribano público de Haro, quien había recibido del concejo, como pago a sus servicios, «una pieza donde se solían enterrar los moros». Los moriscos, al ver que era cedido el terreno utilizado por sus antepasados como cementerio, se quejaron inmediatamente ante el concejo. Desconocemos en qué quedó finalmente dicho pleito<sup>13</sup>.

Asimismo, la comunidad mudéjar de Haro contó con una pequeña mezquita, que por algún tiempo dio nombre al barrio donde estuvo situada, incluso después de la expulsión o conversión de los mudéjares en 1502. En este sentido, en el reparto realizado el 1 de junio de 1511, destinado a la reparación de 60 estados de cerca del barrio de la Mota, se incluyen los vecinos del *BARRIO DE LA MEZQUITA*<sup>14</sup>.

Este barrio, aunque desconocemos su localización exacta, creemos que estaría hacia el Arrabal o Mediavilla de San Agustín, y muy posiblemente coincidiría con la Morería, pues es lógico suponer que la mezquita se encontrase dentro del recinto de la Morería.

Pero, una vez vistas estas ideas generales sobre la localización de la Morería, así como del cementerio y mezquita de los mudéjares de Haro, vamos a pasar al estudio de la evolución histórica de la aljama mudéjar de esta población a lo largo del siglo xv.

Ya dijimos anteriormente que la primera noticia en concreto que poseemos sobre la morería de Haro no aparece hasta la segunda mitad del siglo xiv. Consiste en el pleito que mantuvieron Pedro Jiménez de Arnedo, alcalde y guarda mayor de las sacas, y el concejo y aljamas de los judíos y mudéjares de Haro, acerca de si los vecinos de esta villa debían pagar alcabalas por las cosas que introducían en la misma, como quería Pedro Jiménez, o, si, por el contrario, gozaban del privilegio contrario desde tiempos del rey Alfonso XI. Finalmente, el 7 de abril de 1376, Juan Ortiz, alcalde de Santo Dominzo de la Calzada, dictó sentencia en favor del concejo y aljamas de judíos y mudéjares de Haro, ordenando a los alcaldes de sacas y a sus guardas que no obligaran a pagar alcabalas a los vecinos de Haro, fuesen cristianos, mudéjares o judíos, por aquellas cosas que llevaran a la villa, pues nunca se había hecho así. Tan sólo se cobrarían alcabalas en dicho lugar a los que pasaran con mercancías, a causa de encontrarse cerca del puerto de Navarra. Asimismo, según la misma sen-

<sup>13</sup> AMH. leg. 100, BB. Res. D. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 294.

<sup>14</sup> AMH, leg. 91, AM. Res. D. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 263-264.

tencia, tampoco estaban obligados los vecinos de Haro a los emplazamientos que dichos alcaldes y sus oficiales les hicieran fuera de la villa, aunque sí a los que les hicieran en ella <sup>15</sup>.

Pero no será hasta el siglo xv cuando encontremos noticias más abundantes referentes a la población mudéjar de Haro. A comienzos de esta centuria se promovió un pleito muy interesante entre Pedro Pérez, clérigo beneficiado y recaudador de las primicias de la iglesia de Haro, y la aljama de los judíos de esta villa, con ocasión de las primicias que éstos debían entregar a la iglesia de Santo Tomás de Haro <sup>16</sup>. Finalmente, el 26 de septiembre de 1403 Martín López, clérigo de la iglesia de Santo Tomás, dio sentencia en la que se obligaba a los judíos a entregar anualmente determinadas cantidades de pan y vino, en concepto de primicias, a la iglesia mencionada. En esta sentencia se recogen también algunas alusiones a la población mudéjar.

Así, se establece que los cristianos y *moros* que labrasen viñas, tierras y heredades de pan llevar, a medias, en renta o en otra forma cualquiera en el «término de los judíos», habrían de entregar a la iglesia de Haro la cuarentena parte de la uva y trigo que recolectasen. Asimismo, se obliga a todos los cristianos, judíos y *moros* que labrasen tierras en el término conocido como «Allende Ebro» (es decir, en el actual término municipal de Labastida (Alava), población ésta situada a unos cinco kilómetros al noroeste de Haro, al otro lado del río Ebro), a que entregasen la misma proporción de la cosecha.

Esto viene a demostrar, como veremos más extensamente, que una importante parte de la comunidad mudéjar se dedicaba al cultivo de las tierras que rodeaban a la población.

No volvemos a tener más noticias de los mudéjares de Haro hasta las Ordenanzas municipales promulgadas por el concejo de esta villa el 8 de septiembre de 1453 <sup>17</sup>. Dichas ordenanzas, que afectaban por igual a judíos y mudéjares, tenían por objeto prohibir a unos y otros que en adelante pudieran adquirir más bienes raíces de los cristianos. Se alegaba por parte de los representantes del concejo que, debido a que las aljamas de judíos y mudéjares de Haro tenían acordado que ningún miembro de las mismas pudiera vender ninguna propiedad

<sup>15</sup> AMH, leg. 98, X. Res. D. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 191. Este documento se conserva también en el Archivo de los Duques de Frías (Castillo de Montemayor, en Córdoba), Cat. 16, núm. 3.

<sup>16</sup> D. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 204-208, siguiendo un documento existente en el Archivo Parroquial de la Iglesia de Santo Tomás de Haro.

<sup>17</sup> AMH, leg. 98, X. Trans. N. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 468-472; D. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 243-247; Fritz BAER: *Die Juden im Christlichen Spanien*, Berlín, 1936, vol. I-2, pp. 325-326.

inmueble a ningún vecino cristiano, y por el contrario ellos compraban continuamente numerosas heredades de cristianos, ya que, a causa de las frecuentes guerras con los navarros, se encontraban éstos en estado de gran pobreza, de mantenerse esta situación la mayor parte de las propiedades de cristianos pasarían a manos de judíos y mudéjares. Por consiguiente, y a fin de evitarlo, dieron las siguientes disposiciones:

— Que ningún cristiano de Haro o de su jurisdicción pudiera vender, trocar ni enajenar ninguna heredad raíz a ningún judío o mudéjar, fuera o no vecino de Haro. En caso de no respetar dicha disposición, la venta sería anulada, y tanto el comprador como el vendedor serían condenados al pago de 2.000 mrs.

— Que, bajo las mismas penas, ningún cristiano diera a censo ni empeñara ninguna heredad a judíos ni mudéjares.

— Asimismo, los representantes del concejo ordenaron «que por cuanto *los dichos moros vecinos de esta dicha villa tienen ocupados muchos y mas de los mejores lugares de regadíos de los terminos desta dicha villa en sus hortalizas y labranzas*, en tanto grado que de ello viene de cada año muy gran desprecio a los vecinos y moradores de esta dicha villa por cuanto no han en que sembrar por pan, y porque ningunos lugares, en especial los que son so las fronteras, no pueden ser bien abastecidos sin que sean bien proveidos en cada año de la cosecha del pan, y porque los dichos nuestros vecinos hayan lugar donde sembrar y coger cumplimiento de pan en mantenimiento y provision de esta dicha villa», que ningún vecino de la villa, fuera cristiano, judío o moro, pudiera sembrar ni plantar de cualquier hortaliza más de una fanega por sembradura. Sin embargo, se permitía «a los dichos moros que se mantienen lo mas de la hortaliza a que puedan arrendar los lugares del termino de La Fuente para la dicha su labranza, segun que asi mismo fue mandado y ordenado por nuestro señor el Conde».

— Que cualquier escribano ante quien se hiciera carta de compra, trueque, censo o empeño de heredades, entre cristianos, y judíos y moros, habría de notificarlo ante el alcalde y regidores, bajo pena de 2.000 mrs. y pérdida del oficio para siempre.

Como dijimos anteriormente, estas ordenanzas muestran perfectamente que los mudéjares eran propietarios de amplias extensiones de terreno, que cultivaban ellos directamente. Sus propiedades estaban en las proximidades de los ríos Tirón y Ebro, motivo por el que eran particularmente fértiles, y permitían un cultivo intensivo y diversificado. Poseían, en definitiva, numerosas viñas y huertas, dedi-

cándose especialmente al cultivo de las hortalizas, según hemos tenido ocasión de comprobar.

A través de estas disposiciones, cabe sospechar hasta qué punto llegaba la influencia social de los judíos y mudéjares de Haro, que obligaba a las autoridades concejiles a tomar medidas tan extremas. Además, muy posiblemente no surtieron el efecto deseado, motivo por el que, como veremos más adelante, fueron renovadas el 11 de marzo de 1465.

Las medidas restrictivas hacia la población mudéjar fueron renovadas, e incluso aumentadas, en sucesivos ordenamientos a lo largo de toda la segunda mitad del siglo xv.

Así, en carta otorgada en Briviesca el 2 de mayo de 1458, don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, ordenó al concejo, alcalde, regidores y hombres buenos de la villa de Haro, que impidieran a cualquier cristiano trabajar por dinero o gratuitamente para los moros, salvo si tenían gran necesidad y entre los cristianos no podían encontrar para su mantenimiento.

En esta carta se ordenaba también que ninguna mujer cristiana, casada o soltera, pudiera entrar de día o de noche en casa de ningún moro, si no iba acompañada de un varón cristiano.

Finalmente, el conde mandaba que fueran guardadas las ordenanzas de la villa que prohibían a los mudéjares comprar tierras a los cristianos, y labrar para hortalizas más de las extensiones permitidas<sup>18</sup>.

Poco después de esta carta del conde, los representantes de la aljama se quejaron ante éste de las ordenanzas municipales de la villa, así como de la confirmación que de las mismas había hecho él personalmente. Exponían que eran injustas y se veían muy agraviados a causa de ellas, y en apoyo de su queja presentaron ciertas constituciones sinodales que, según ellos, eran contrarias a los ordenamientos del concejo. Sin embargo, después de examinar dichas constituciones, el conde, por carta dada en Belorado el 12 de marzo de 1459, determinó que las ordenanzas municipales no debían ser revocadas porque no iban contra lo estipulado en las constituciones sinodales que ellos presentaban como prueba. Así pues, ordenó que se mantuvieran por firmes y se guardasen y cumpliesen como en su provisión anterior se indicaba<sup>19</sup>.

Unos años más tarde, la aljama de los mudéjares de Haro aparece contribuyendo en los repartimientos del «servicio y medio servicio» que pagan todos los moros del reino de Castilla a la hacienda regia. Conocemos las cantidades que hubo de entregar en los repartimientos de 1463 y 1464, en los que lo hizo con los moros que resi-

---

<sup>18</sup> N. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 472-473.

<sup>19</sup> N. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 473.



dían en «Boçon», Castañares de Rioja y Bañares. En ambos años contribuyó con 3.500 mrs.<sup>20</sup>.

Sin embargo, no figura la aljama de Haro en las relaciones de «pechas» de 1495 a 1501<sup>21</sup>, por motivos que desconocemos.

Ya hemos visto anteriormente cómo desde 1453 los mudéjares tenían terminantemente prohibido comprar tierras a los cristianos. Sin embargo, a pesar de dichas prohibiciones, los mudéjares de Haro continuaron comprando y cambiando tierras con los cristianos, a pesar de las multas que por ello sufrían en caso de resultar descubiertos. En este sentido, sabemos que el 12 de junio de 1464 el alcalde y los regidores del concejo de Haro «mandaron a Pedro de Salinas, mayordomo del año pasado, que presente estaba, que detorne e encargue a Fernand de Huriarte, mayordomo deste año, las prendas que fueron sacadas a los moros por las penas en que cayeron de las heredades que tenían conpradas e trucadas»<sup>22</sup>.

Dos días después, el 14 de junio del mismo año, «Sancho de Salzedo requirio al alcalde Juan Sanchez de Punçano que por quanto fazia prender a los moros por las penas en que avian yncurrido en el conprar e trocar e tomar heredades de christianos, que ansymismo mandase e feziese prender a los christianos que las avian bendido e trocado, pues non menos pena tenían, que los dichos moros se que-xaban dello. El dicho alcalde dixo que le plazia de lo ansy fazer...»<sup>23</sup>.

Ante esta manifiesta falta de cumplimiento de las ordenanzas municipales, éstas hubieron de ser ratificadas el 11 de mayo de 1465. Al referirse a ellas dice Domínguez Ortiz: «Muy curiosa es una disposición de las Ordenanzas de Haro, que remontan a 1465 pero estuvieron en vigor hasta fines de la Edad Moderna: se prohibía a los moros sembrar más de una fanega de hortalizas porque faltaba tierra a los vecinos para cereales. Forma parte de una serie de disposiciones análogas que tenían por objeto limitar o dificultar la adquisición de tierras por moros y moriscos»<sup>24</sup>.

Un año después, el 28 de mayo de 1466, reunidos los representantes del concejo «acordaron que en quanto a las ordenanças de los moros mandaron que se guarden e cunplan e esecuten en la manera e segund que en ellas se contiene, e mandaron que se pregonase e se fiziese por quadrillas que se asy compliese.

---

<sup>20</sup> M. A. LADERO QUESADA: *Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media*, p. 297.

<sup>21</sup> Idem, pp. 299-303.

<sup>22</sup> AMH, leg. 57, J.

<sup>23</sup> AMH, leg. 57, J.

<sup>24</sup> Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ y Bernard VICENT: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Biblioteca de la Revista de Occidente, Madrid, 1978 (p. 114).

Otrosy çerca dello acordaron e mandaron que ningund christiano nin christiana non se pueda alquilar a moro nin a judio fasta que toquen la canpana de misa. E sy fasta aquel tiempo non fallaren christiano que los alquile, que dende en adelante que se pueda alquilar al moro o al judio. E sy non guardaren lo sobredicho, que paguen la pena en las dichas ordenanças contenidas.

Otrosy ordenaron e mandaron que linpien las cabeçadas e matas desde oy fasta ocho dias primeros, so pena de diez maravedies por cada cabeçada, e mas que las linpien a su costa a dos maravedies de cada estado»<sup>25</sup>.

A continuación, el mismo día trataron nuevamente la provisión que ordenaba que ningún cristiano o cristiana se alquilase a judío o moro, si no era por gran necesidad, provisión que había sido confirmada por el conde don Pedro de Velasco. Así pues, «acordaron e mandaron que ningun obrero nin obrera non fuese osado de se alquilar para los dichos (sic. por judíos) e moros fasta ser acabada la misa de la alba. E sy fasta aquel tiempo non fallaren christiano que los alquile, que los tales obreros e obreras pidan liçençya al alcalde que agora es o fuere de aquí adelante, e sy fuere para los dichos moros o judios syn la dicha liçençya, que yncurran los tales christianos e moros e judios en las dichas penas contenidas en las dichas ordenanças»<sup>26</sup>.

Sin embargo, pese a esas ordenanzas discriminatorias, los mudéjares contaron generalmente con el apoyo y protección de la justicia. Así, el 3 de abril de 1468, «en la camara del dicho conçejo, Mahoma de [Loco?] dixo que unas cartas quel señor Conde de Trebiño enbio a Sancho de Salzedo sobre los dapnos quel dicho Mahoma e otros avian resçibydo de los nabarros , que avian llegado aqui la vespera de Pascua de Quaresma que agora paso». Se quejaba Mahoma de que hasta entonces no había recibido ninguna satisfacción por los daños sufridos, a lo que «el dicho Sancho de Salzedo dixo que por quanto las dichas cartas se le avian dado oy, que lo pedia asy por testimonio, porque el tiempo que avia pasado syn se fazer cosa non hera a su culpa pues oy se le daba»<sup>27</sup>.

Continuaron, no obstante, las medidas discriminatorias hacia la población mudéjar por parte de las autoridades municipales. A fin de evitar el proselitismo que las minorías étnico-religiosas pudieran realizar entre la población cristiana, ya desde mediados del siglo XIII se dieron disposiciones que prohibían a los judíos y mudéjares de Castilla el uso de tejidos preciosos o de calidad, ordenando la forma de llevar cortado el cabello (en el caso de los mudéjares, el cabello

<sup>25</sup> AMH, leg. 57, L.

<sup>26</sup> AMH, leg. 57, L.

<sup>27</sup> AMH, leg. 57, O.

debía ir cortado en redondo alrededor de la cabeza, y debían llevar barba), y exigiendo llevar determinadas señales externas (los mudéjares deberían llevar una luneta azul sobre el hombro derecho, y los varones, además, un capuz de color amarillo-verdoso). Las normas sobre el uso de señales externas fueron renovadas en las Cortes de Palencia de 1312, en el Sínodo de Zamora de 1313, y, especialmente, en el Ordenamiento de Valladolid de 1412, dado por la reina regente Catalina.

En el caso concreto de Haro, los mudéjares fueron también obligados al uso de las señales distintivas, aunque posiblemente no las llevarían hasta ya muy entrado el siglo xv. Así, sabemos que el 26 de abril de 1468, «Mahoma, ollero moro, requirio al conçejo e alcalde e regidores le mandase dar treslado de la provisyon que el Conde, nuestro señor, enbio sobre la manera que avia de tener en el trato de los capuzes e lunas. E que apelaba en nonbre de todos los otros moros de la dicha carta, para commo la merçed del dicho señor Conde, e que lo pedia por testimonio. El dicho conçejo dixo quel dicho señor Conde non les mandaba dar treslado della, e non ge lo mandarian dar. E pues la avian oydo leer e la verian pregonar oy dia en la tarde, que fezyesen lo en ella contenido. E sy testigo quesyesen, fuese con su respuesta»<sup>28</sup>.

Quizá como consecuencia del incumplimiento de esta normativa, o por otro motivo distinto, los mudéjares de Haro fueron condenados algunos meses más tarde al pago de ciertas sumas. En este sentido, el 6 de julio del mismo año, «en la dicha camara, ante los sobredichos, el dicho Juan Sanchez de Punçano dixo que ponía en cuenta las penas de los moros contenidas en la carta del Conde, nuestro señor, en doss mil maravedies»<sup>29</sup>.

Normalmente, estas ordenanzas municipales no eran respetadas, y en su incumplimiento incurrían tanto judíos y mudéjares como cristianos. Ya vimos anteriormente que desde mediados del siglo xv se prohibía terminantemente la venta o cambio de heredades entre cristianos, mudéjares y judíos. Pues bien, una señal inequívoca del incumplimiento de esta provisión es que el 23 de mayo de 1478 «requirio Martin Sanchez de Sagasta al dicho alcalde e regidores, e dixo que por quanto algunos judios conpraban çiertas heredades, *asy de moros* commo de christianos, lo qual paresçia yr contra nuestras ordenanças e costunbres e probysiones del Conde, nuestro señor, de gloriosa memoria. E por sentençia del Conde, nuestro señor, e por prebillejos quel dicho conçejo tenia e tiene, que pedia al dicho alcalde e regidores fuese al señor e lo remedien, e por culpa dellos non quede...» Inmediatamente, «el dicho alcalde e regidores dixeron

<sup>28</sup> AMH, leg. 57, O.

<sup>29</sup> AMH, leg. 57, O.

que ellos estaban ciertos e prestos de yr al señor e de reclamar de qualesquier personas que an ydo contra las dichas ordenanças quando el señor benga»<sup>30</sup>. Basándose en la provisión que vimos anteriormente, la justicia castigaría por igual a compradores y vendedores.

Del 31 de agosto de 1483 se conserva otra carta de don Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla y conde de Haro, en la que desde Villalpando se dirigía a las autoridades concejiles de Haro informándoles que se había enterado de que ellos habían enviado un alcalde a su hijo don Bernardino, a fin de quejarse de los agravios que recibían del alcaide de la fortaleza, Hernando de San Vicente, agravios que, según éste, eran derechos que poseía. Don Pedro Fernández de Velasco, después de examinar este asunto, dio sentencia en la que, entre otras cosas, ordenaba:

«... que la pena que llevaba de los moros y judios el dicho alcaide y su prestamero de la sangre que entre ellos se hacía, que la non lleve nin haya ningun derecho de aquello.

Otrosi, en los derechos que llevaba de los *hornos de los moros que cocian ollas, cantaros y otras cosas de tierra*, asimismo mando que lo non lleve nin haya dello ningun derecho.

Las otras cosas que aparte desto quedan, yo las remito a don Bernardino, porque quando el alla fuere entendera en ello»<sup>31</sup>.

A medida que avanzaba el siglo xv, las medidas discriminatorias hacia judíos y mudéjares se fueron haciendo más virulentas. Sin embargo, el mismo hecho de que continuamente se renovaran las mismas ordenanzas, parece ser el síntoma más claro del incumplimiento de las mismas. Así, el 16 de octubre de 1491 el concejo de Haro solicitó de los alcaldes y regidores de esta villa que dieran y promulgaran leyes acerca de la forma en que habrían de vivir los judíos y mudéjares con los cristianos, «porque es mal que los judios anden entre los christianos commo andan: Lo primero, que ayan de traer sus señales, y que los cuerpos non los baxen salvo por do sienpre se uso, y que en los días festivos, domingos y Pascuas, los días principales se de asyento non ayan de baxar luego de mañana a conbersar y tratar con los christianos, *nin que los moros non hagan labor salvo çerrados en sus casas, y que asy los judios commo los moros ayan de traer señales, porque cada uno sea conosciido por la señal en que ley vybe*»<sup>32</sup>.

Ninguna noticia más tenemos acerca de la comunidad mudéjar de Haro. En el año 1502 los Reyes Católicos, dentro de su política de unitarismo socio-religioso (en el año 1492 se había decretado la

<sup>30</sup> AMH, leg. 57.

<sup>31</sup> AMH, leg. 98, X. Trans. N. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 474; D. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 253-254.

<sup>32</sup> AMH, leg. 57, AC.

expulsión de los judíos), obligaron a todos los mudéjares castellanos, igual que a los granadinos, a optar entre la conversión o la emigración. La mayoría se convirtió al cristianismo, generalmente de forma insincera, y se transformaron en «moriscos», es decir, mudéjares bautizados, legalmente cristianos, pero musulmanes en su fe profunda y en sus costumbres.

Esto mismo creemos que sucedería en el caso de los mudéjares que residían en Haro. La mayoría, o quizá incluso todos, se convirtieron al cristianismo. Así, en el informe del conde de Salazar acerca de la expulsión de los moriscos, se recoge la relación de éstos que quedaron en el reino de Castilla tras la expulsión, informe realizado en El Escorial el 29 de septiembre de 1610. Allí se dice textualmente:

«Las villas de Santo Domingo y Aro y las del estado del Conde de Aguilar.

En todas estas villas y en la çiudad de Logroño y estado del Conde de Aguilar ay muchas casas de Moriscos de los muy antiguos. Como tales no se an listado porque todos pretenden ser cristianos viejos, y en toda la Rioja ay muchos desta calidad, no se save el numero çierto dellos por la causa dicha»<sup>33</sup>.

Esto mismo se repetirá en otro informe del conde de Salazar del 4 de enero de 1611<sup>34</sup>. En este informe se indica posteriormente: «Relaçion de las casas de moriscos Antiguos que an quedado en Castilla la Viega, la Nueva, la Mancha, Estremadura, sacadas de las mill y quinientas y onze casas de Granadinos y Antiguos que esta dada a V. Magd., la qual es como se sigue... [total 744 casas].

Demas destas casas ay en el partido de Segura de la Sierra los lugares de Magaçela y Benquerença que son todos de Moriscos antiguos, pero de la misma calidad que los de Ornachos, como tengo dado quenta a V. Magd., fuera destos *ay en la Rioja y en Cervera y Aguilar, lugar del Conde, muchas casas de Moriscos tan antiguos que no se save el origen que tuvieron, ni se save el numero de casa que ay en ella*»<sup>35</sup>.

Así pues, parece demostrado que los mudéjares de la Rioja en general, y los de Haro en particular, se convirtieron en su gran mayoría al cristianismo en 1502, y posiblemente de forma sincera, motivo por el que se les permitió permanecer en el reino cuando fue decretada la expulsión de los moriscos en 1610.

Y ya para terminar, vamos a referirnos muy brevemente a las actividades socioprofesionales desempeñadas por los mudéjares vecinos de Haro.

<sup>33</sup> Archivo General de Simancas, Estado, leg. 235. Trans. Henri LAPEYRE: *Géographie de l'Espagne morisque*, París, 1959 (pp. 255-256).

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 262.

<sup>35</sup> H. LAPEYRE: *Op. cit.*, pp. 266-267.

A través de todo lo expuesto hasta aquí, creemos que ha quedado suficientemente claro que la agricultura fue, muy posiblemente, la principal actividad socioprofesional de la población mudéjar de Haro, por lo que no consideramos necesario insistir nuevamente en ello.

Simplemente añadir un dato más, que viene a confirmar lo que acabamos de decir. El 27 de febrero de 1464 «en la camara del conçejo, seyendo el conçejo e alcalde e regidores ende juntos a campana tañida, Mahoma, orçero<sup>36</sup> moro, dixo en el dicho conçejo que por quanto el venia en compañia de Juan Gues? que robaron esta noche en Carrera Nagera, termino desta villa, eso mesmo otro moro de bender su ortaliza, e algunas personas dezian algunas cosas diziendo que no abia ansy ayudado al dicho Juan Gues o fecho la diligencia que devia, la qual el avia fecho tanto quanto avia podido...»<sup>37</sup>

Y con esto pasamos a otro aspecto. Según Moya Valgañón, «en cuanto a oficios no propiamente agrícolas, sabemos que al final del siglo xv había oficiales moros dedicados a la cerámica vidriada en Haro, Herce y Bañares»<sup>38</sup>.

Como ya vimos anteriormente, el 31 de agosto de 1483 don Pedro Fernández de Velasco, condestable de Castilla y conde de Haro, prohibió al alcaide de la fortaleza de Haro, Hernando de San Vicente, que obtuviera ningún derecho «de los hornos de los moros que cocian ollas y cantaros y otras cosas de tierra»<sup>39</sup>.

Ya hemos citado también en varias ocasiones a Mahoma «ollero», y a otro Mahoma «orçero» (posiblemente sea el mismo), que fue en ocasiones el representante de la aljama de los mudéjares de Haro.

Y, finalmente, el 5 de septiembre de 1491 el condestable y Consejo de Castilla dirigieron desde Burgos una carta de emplazamiento a Juan López de Coriaza, vecino de Vitoria, a petición de las aljamas de moros de Haro, Herce y Bañares, ya que, alegando tener poderes del monasterio de San Benito de Valladolid que poseía merced real de ciertas veneras de alcohol, se negaba a facilitar el alcohol necesario a los oficiales moros que hacían barro vidriado<sup>40</sup>.

Ya hemos hecho referencia también a maestre Abdallá, médico moro, que en 1434 poseía un solar en la calle pública mayor del Arrabal<sup>41</sup>. Los mudéjares, al igual que los judíos, tenían prohibido el ejercicio de la medicina con los cristianos, pero será muy frecuente

<sup>36</sup> «Orçero» creemos que equivale en su significado a «ollero» o alfarero, ya que la «orza» es una vasija de barro, alta y sin asas.

<sup>37</sup> AMH, leg. 57, J.

<sup>38</sup> J. G. MOYA VALGAÑÓN: *Op. cit.*, p. 212.

<sup>39</sup> AMH, leg. 98, X. Trans. N. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 474; D. HERGUETA: *Op. cit.*, pp. 253-254.

<sup>40</sup> AGS, RGS, fol. 200. Doc. de septiembre de 1491. Al final de este trabajo incluimos la transcripción de este documento.

<sup>41</sup> AHN. Tumbo nuevo de Herrera. Res. D. HERGUETA: *Op. cit.*, p. 248.

encontrarlos desempeñando dicha actividad, lo que viene a corroborar, una vez más, que los ordenamientos y provisiones municipales quedaban muchas veces en el papel.

Estos son los datos que poseemos acerca de la dedicación socio-profesional de los mudéjares de Haro. La gran mayoría se dedicaba, así pues, al cultivo de los campos, en especial al de las hortalizas, y a la fabricación de cerámica. Otros trabajarían, posiblemente, en otras distintas actividades artesanales, como la zapatería, la cestería y el curtido de pieles, o como yeseros, albañiles o carpinteros. Algunos practicarían un comercio de pequeño radio.

Esto es, en definitiva, cuanto hasta el momento presente conocemos acerca de la comunidad mudéjar que en el siglo xv residía en Haro, que si bien fue reducida demográficamente, su dedicación al cultivo de tierras y a diversas industrias la convirtió en un factor importante en la vida de la villa.

Enrique CANTERA MONTENEGRO  
(*Universidad de Madrid*)

5 de septiembre de 1491. Burgos.

Emplazamiento a Juan López de Coriaza, vecino de Vitoria, a petición de las aljamas de moros de Haro, Herce y Bañares, sobre que a los oficiales moros que hacen barro vidriado no les facilita el alcohol necesario, alegando que tiene poderes para obrar así del monasterio de San Benito de Valladolid, que dice tener merced real de ciertas veneras de alcohol.—Condestable y Consejo.

AGS, RGS; fol. 200. Documento de septiembre de 1491.

Don Ferrando e doña Ysabel, e çetera. A vos Iohan Lopez de Coriaça, vezino de la çibdad de Vitoria, salud e graçia. Sepades que las aljamas de los moros de las villas de Haro, e de Herçe, e de Bañares, nos enbieron fazer relacion por su petyçion, dezyendo que en las dichas aljamas ay muchos vezinos moros que biben del ofiçio de labrar varro vedriado, para lo qual de nesçesario diz que han menester de [ ] alcohol, lo qual en los tyempos pasados diz que trayan donde quier e de qualesquier veneras que querian, y lo conpravan alli e en qualesquier otras partes e en sus casas propias de las personas que lo venian a bender, e por los preçios que se convenian, algunas vezes por mas e otras por menos. E asy diz que lo usaron e costumbraron en los tyempos pasados paçificamente, sin contradias de persona alguna, de tanto tyempo a esta parte que memoria de onbres no es en contrario. E diz que vos, el dicho Juan Lopez de Coriaça, de çinco años a esta parte ge lo aveys querido ocupar e ocupays, e ge lo aveys perturbado contra su voluntad, e premiosamente, deziendo que teneyz poderes del prior, monjes e convento del monesterio de San Venito de Valladolid, a los quales dezys que tyene merçed de nos de çiertas veneras del dicho alcohol, a cabsa de lo qual

diz que aveys mucho fatigado e fatigays de cada día a los dichos ofiçiales, sus vezinos, e a otros muchos, asy criados commo moros que biben e se mantyenen del dicho ofiçio, e syn el dicho alcohol non pueden bevir nin fazer el dicho bedriado, ocupandoles commo diz que les aveys ocupado tambien las veneras de que no tyenen merçed de nos los dichos prior e monjes e convento de San Venito commo las propias de que la tyenen, apremiandolos e costrifiendolos a que se obliguen commo diz que los aveys fecho obligar que no puedan conprar nin conpren alcohol sinon de vos e por el preçio que vos quereys, e dandoles el alcohol por la mayor parte muy malo, e tal que no se puede con ello aprovechar por ser muy terroso para poder dar el vaño del vedriado. E por esta cabsa diz que an perdido e de cada día pierden su tyempo de valde e mucho de sus fazyendas, y esperan perder más en los tyempos venideros sy no por nos non fuesen remediados e proveydos, quanto mas que allende de lo suso dicho diz que les aveys fecho e fazeys otros muy mayores dapnos, a cabsa que diz que dezys que teneys un reescrito del Santo Padre, e por virtud de aquel teneys nonbrado por juez a un religioso del monesterio de Sant Françisco de la dicha çibdad de Vitoria, e quando algunas vezes ha acallado que los dichos sus vezinos han conprado alcohol de las veneras de Lievana o de otras que non son de las que se comprehenden en la dicha merçed, diz que los apremiays con cartas e çensuras del dicho juez e los decomulgays contra toda razon e justiçia. En lo qual sy asy oviese de pasar, diz que los dichos sus vezinos moros resçeberian muy grande agravio e dapno. Por ende, que nos suplicaban e pedian por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos proveer, mandandolos enmendar de los dichos dapnos que a cabsa de lo suso dicho avian resçibido e mandando parecer a vos, el dicho Iohan Lopez, personalmente ante los del nuestro Consejo a dar razon por que cabsa aveys fecho e fazeys lo susodicho, e de aqui adelante podiesen e puedan libremente, syn pena alguna conprar el dicho alcohol, segund que en los tienpos pasados lo usaron e acostunbraron, o çerca dello les mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que agora, e de aqui adelante, dexedes e consyntades a los dichos moros ofiçiales conprar el dicho alcohol donde quisieren e por bien tovieren, libremente, e los pongays en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veynte mill mrs. para la guerra de los moros. Pero sy contra esto que dicho es alguna razon teneys por que non lo devays fazer e conplir, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notyficada, en vuestra presençia si podierdes ser avido, e sinon ante las puertas de las casas de vuestra morada, hazyendolo saber a vuestra muger o hijos, si los avedes, e si non a vuestros omes o criados o vezinos mas çercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notyçia e dello no podays pretender ynorançia, fasta diez dias primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dandovos los primeros seis dias por primero plazo, e los otros dos dias por segundo plazo, e los otros dos días por terçero plazo e termino perentorio, vengades e parescades ante los del nuestro Consejo, questan e residen con el nuestro Condesable, a lo dezir e mostrar, e trayades con vos la carta de merçed que dezys que de nos tyene el prior e monjes e convento del dicho monesterio de San Venito, e asy mismo la bula e reescrito que diz que teneys del Santo Padre sobre lo suso dicho. Porque traydo, nos lo mandaremos ver e vos mandaremos oyr con la otra parte, e proveremos en ello lo que fuere justiçia. Para lo qual e para todos los otros avtos deste pleyto a que de derecho devades ser presente e llamado, e para oyr sentençia, e para ver tasar e jurar costas, si las



y oviere, por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente, con aperçibimiento que vos fazemos que si en los dichos terminos o en qualquier dellos venierdes e paresçierdes ante los del nuestro Consejo como dicho es, ellos vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldia, non enbargante aviendola por presençia, los del nuestro Consejo oyran a la parte de los dichos moros y librarán e determinaran en ello lo que fallaren por justiçia, sin vos mas çitar nin llamar nin atender sobrello. E mandamos, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill mrs. para la nuestra camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a V dias del mes de setyembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mile e quatroçientos e noventa e un años.

El Condestable don Pero Hernandez de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reynga, nuestros señores, la mando dar. Yo Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escribir con acuerdo de los del su Consejo. Alfonso de Quintanilla. Françiscus, doctor et abbas.